



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de Ejecución formulada por el apoderado judicial de la demanda **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, con ocasión de las costas aprobadas por este despacho.

En primer lugar, debe decirse que, mediante proveído que antecede, este despacho judicial decidió inadmitir la solicitud de ejecución de la referencia, y ordenó que se corrigiera la misma en el entendido de que se adosara el poder para el inicio de la ejecución dentro de los cinco días siguientes a la mentada decisión.

Bien, de conformidad con la constancia secretarial que se encuentra inmersa en el archivo 004 de este expediente digital, la parte interesada en el término concedido no dio acatamiento al aspecto precisado por el despacho, lo que ameritaría del rechazo de la misma. Sin embargo, como la aplicación que se hizo del artículo 90 del C.G.P., lo fue de forma analógica, y avizorándose que, aunque tardío, ya obra en el expediente el poder especial echado de menos (en el archivo 0005), en aras de garantizar el acceso a la justicia, economía procesal y entendiendo que se trata de una ejecución de tipo impropia, se entenderá subsanado el aspecto formal y con ello al estudio de la solicitud de ejecución enunciada.

Así pues, tenemos que, la apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, solicita la ejecución impropia por la suma de TRES MILLONES NOVEVIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.927.783) por concepto de las costas y agencias enderecho que corresponden a su representa, y cuyo origen lo es, el auto de fecha 25 de julio de 2020, en el que se aprobaron en su totalidad las mismas, por la suma total de (\$11.783.349).

Ahora, la condena en costas de conformidad con los dispuesto en el Numeral TERCERO de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento celebrada el pasado 25 de julio de 2019, fueron impuestas a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Y fue en virtud de lo anterior que, mediante proveído de fecha 25 de julio de 2020, en efecto se procedió con la aprobación de la liquidación de las costas presentadas por la secretaría del despacho, las que se totalizaron como bien se afirma por el ejecutante, en la suma de (\$11.783.349). Decisión que igualmente ha cobrado la ejecutoria de rigor.

Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que efectivamente se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 306 del Estatuto Procesal, pues recordemos que dicha disposición sobre el particular enseña:

AS

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

De modo que, encontrándose efectivamente la condena descrita a favor de la parte demandada (en el proceso principal) y haciendo parte de ella la aquí ejecutante COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, se deberá proceder con la orden de pago correspondiente, como en la parte resolutive se estipulará, orden que se emitirá respecto a la proporción que le corresponde, esto es, una cuarta parte; y no una tercera, como se pretende en el asunto, cuando del expediente principal dimana que el extremo demandado estuvo conformado por CLINICA NORTE S.A., COOMEVA EPS, RENE FIGUEROA MELGAREJO y LA PREVISORA S.A., como inclusive se corrobora del acta de audiencia inmerso en el archivo 004 de la carpeta denominada “PiezasProcesalesSolicitadas”.

Por lo anterior, este despacho, libraré el mandamiento de pago, por la suma que se ajusta a derecho, en este caso por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.945.837,25), como constará en la parte resolutive de este auto.

En lo que atañe a los intereses moratorios, los mismos habrán de liquidarse a partir de la ejecutoria del auto que dispuso la Aprobación de la liquidación de costas que involucró el concepto atinente a las Agencias en Derecho, es decir, a partir del día 21 de julio de 2020 de conformidad con los lineamientos establecidos en la parte final del inciso primero del artículo 306 en concordancia con el Numeral 5° del artículo 366, ambos de nuestra Codificación Procesal; así mismo, ha de precisarse que la tasa será la correspondiente al 6% Efectivo Anual que establece el artículo 1617 de nuestra Codificación Sustancia Civil. Todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, frente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución **no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior con relación a la sentencia**, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado de manera personal a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica de los demandados (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del

extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR** pagar a la parte demandante **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas procesales, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.945.837,25).
- Por los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes sobre la suma de dinero antes descrita, desde la ejecutoria del auto que dispuso la aprobación de las costas, el cual data de fecha **21 de julio de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil concerniente al 6% Efectivo Anual que establece el Artículo 1617 del Código Civil. Por lo motivado en este auto

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que de contar con la dirección electrónica de los demandados (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Ref.: Proceso. Ejecutivo Impropio
Rad. No. 54-001-31-03-003-2010-00026-00
Mandamiento de Pago*

CUARTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601bdf8ed94bf236fa0195a856a06d2071bc664192270da6bd9b9f19a771bfde**

Documento generado en 21/09/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2015-00365**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD DOKAR OSLY S.A.S Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	14/09/2023	011	Informan que la demandada no posee productos con el banco.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffa0a45779d271669c4bfd47b477aa1a527b10110faee72538267e9f2c814ab**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JHON WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, este despacho judicial entre varios aspectos, en el numeral quinto, precisó a la acreedora GLADYS LOPEZ, que por tratarse su crédito de uno que no fue relacionado por el deudor en el respectivo proyecto de Calificación y Graduación, debía atenerse en todo su espectro a la posibilidad contemplada en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la referida acreedora, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el señor JHON WILMER SOTO adquirió obligación, por medio de una letra de cambio como garantía del título valor por un préstamo, equivalente a la suma de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000), suscrito el día 11 de octubre de 2016.

Aduce que en la obligación se pactó el pago de intereses de plazo equivalentes al 2% mes vencido, estableciéndose como fecha de vencimiento, el día 11 de octubre de 2020.

Indica que, en el año 2022, se enteró que el señor JHON WILMER SOTO estaba en un proceso de INSOLVENCIA EMPRESARIAL, solicitando con ocasión de ello su participación en el mismo, encontrándose con que su deudor, no la incluyó en el Proyecto de Calificación respectivo.

Describe que, el señor WILMER SOTO desde el mes de octubre de 2016, dejó de pagar los intereses de la obligación adquirida, enfatizando en que a la fecha adeuda los mismos, así como el capital.

Finalmente aduce que, en virtud de lo anterior, la decisión de fecha 31 de mayo de 2023, vulnera su derecho a la igualdad, señalando no comprender los motivos del despacho para la negativa de su intervención en el asunto, cuando a su juicio la letra no se encuentra prescrita.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 08 de junio de 2023, sin que hubiese existido

intervención de la parte contraria como emerge de la constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2023, inmersa en el archivo 059.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

En este sentido, el argumento del medio de impugnación se delimita en que el despacho sin justificación alguna, impidió la vinculación de su acreencia, para así poder formar parte de la negociación, cuando a su juicio se trata de una obligación que en la actualidad se torna vigente.

Pues bien, sea lo primero mencionar que el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, es el que regula lo atinente al evento aquí acontecido, veamos:

***“ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*”**

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

Por lo anterior, es la aludida disposición la traída a colación por esta unidad judicial como argumento central de la decisión atacada; y no otra u otros argumentos destinados a desacreditar la obligación recogida en la letra de cambio

suscrita en favor de la aquí reclamante, pues no es este escenario el idóneo para debatir la existencia o no de la obligación.

Es así como de la mentada norma se extrae que, en eventos como el aquí acontecido, en el que deja de involucrar o relacionar acreencias del deudor en el respectivo proyecto, el legislador estableció como camino a seguirse, que determinado deudor como es el caso de la señora GLADYS LOPEZ, acuda a la persecución de los bienes del deudor que queden en virtud del cumplimiento del acuerdo que se llegare a celebrar, siendo esto precisamente en lo que se sustentó la decisión atacada. Y no solo esto, sino en general en la totalidad de las posibilidades que recoge el artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

Se dice en general, por cuanto es la aludida norma la que ofrece diversos escenarios, no solo, para la persecución de bienes, sino para el adelantamiento de actuaciones que, de mala fe, hubieren emergido no solo del deudor, sino del contador que rindió los informes correspondientes para la presentación de este trámite; e incluso, contempla la posibilidad de una aceptación expresa, de manos de los demás acreedores, empero, en la etapa del **acuerdo de reorganización**.

Ahora debe aclararse a la recurrente, que este despacho no está discutiendo aspecto alguno relacionado con la prescripción de los títulos valores (letra de cambio), que es, lo que al parecer fue entendido, pues se trata este de un régimen especial que no discute o debate su existencia. A más de lo anterior, no puede perderse de vista que, el artículo 72 de la ley que rige la Reorganización Empresarial, frente a la prescripción de las obligaciones en contra del deudor, establece que; ***“Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso...”***

En este sentido, se considera que el despacho, en la decisión emitida el pasado 31 de mayo de 2023, se ajusta a lo preceptuado en la norma aplicable; no existiendo motivo alguno que invite a su reposición.

En lo que respecta a la apelación que en forma subsidiaria fue formulada, tenemos que, se trata de un proceso de única instancia, con excepción de los eventos que consagra el artículo 6° de la ley 1116 de 2006; sin embargo, dentro de las posibilidades allí taxativas no se vislumbra que se ajuste alguna de ellas, al caso aquí debatido, siendo entonces su invocación a todas luces improcedente.

De otro lado, se observa que en el archivo 058 figura la intervención del señor promotor en cumplimiento de lo establecido en el numeral SEGUNDO del proveído de fecha 31 de mayo de 2023. Información y actuación que coincide con las actuaciones de comunicación desplegadas a los acreedores aquí vinculados, la que se agregará y colocará en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Finalmente, se observa que, mediante correo de fecha 11 de agosto de 2023 (archivo 060), intervino la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicitando su exclusión de la **“masa de acreedores”**, bajo el entendido de que se realizó la restitución del activo de leasing que respaldaba el contrato No. 19830, debido al incumplimiento de los cánones causados post admisión de este proceso. Así mismo, precisó que **“...ya no existen acreencias pendientes de pago”** para su representada que hacer valer al interior de este proceso.

Pues bien, frente a esta información, previo a decidir sobre ella, es decir, sobre la aceptación de su exclusión como acreencia involucrada en este proceso, (respecto de la que incluso se formuló objeción de conformidad con el documento inmerso en el archivo 014), se correrá traslado de la misma, por el termino de tres días, a la parte deudora, así como a los demás acreedores, para lo que estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpone el apoderado judicial de la acreedora GLADYS LOPEZ, por lo motivado en este auto.

TERCERO: INCORPORESE al expediente, la información suministrada por el promotor-deudor, en el archivo 058, para lo que se estime pertinente.

CUARTO: PREVIO a impartir orden relacionada con la exclusión o no de la acreencia de BANCOLOMBIA S.A. derivada del contrato de leasing 193830, CORRASE traslado por el termino de tres (3) días, del pedimento inmerso en el archivo 060 de este expediente, a la parte deudora, así como a los demás acreedores, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e87d7c82eeb6ffec29528d5689ec1fd546809f792a3ccc6427a48a7a131a95**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00346**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO COOPCENTRAL	20/09/2023	024	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70623e8724e24aae62747a8242e1717f569d8422664d9a36bec3cb2e8320331**

Documento generado en 21/09/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por NUBIA YANETH LEAL OJEDA, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que, mediante auto que antecede, este despacho judicial, dispuso correr traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos allegado por el deudor y visto a los folios 154 al 158 digital del archivo 001 del expediente, así como del inventario de activos y pasivos presentado con la demanda a los folios digitales (14 al 28 del archivo 001), posteriormente informado en el archivo 029 de este expediente digital, por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos.

Bien, con ocasión de lo anterior, se observa que se cumplió con la actuación correspondiente, por la secretaría de este despacho judicial, como emerge del archivo 044 de este cuaderno, sin que se hubiere efectuado objeción alguna como se precisó en la constancia secretarial inmersa en el archivo 047, empero sí, existió una intervención del BANCO CAJA SOCIAL en el archivo 043 que amerita ser dilucidada en este momento procesal.

Pues bien, mediante intervención de fecha 6 de junio de 2023, la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL, esto es, la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, interviene, aduciendo en concreto que:

“El capital de lo adeudado por la Insolvente Comerciante a la fecha de admisión de su Reorganización 25 de febrero de 2019, ascendía a la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON RES MIL QUINIENTAS SESENTA Y UNA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL, equivalentes el 25 de febrero de 2019, a la suma de \$66.767.035,10”

Con ocasión de lo anterior, solicita que se efectúe la adecuación del proyecto en este sentido y con ello los derechos de voto que ello implica.

Pues bien, basta con detenernos en el proyecto al cual se le corrió el traslado (Finalmente), como lo es, el inmerso en los folios 154 al 158 del archivo “001” de este expediente, para extraer, que, en el mismo, no se incurrió en alguna irregularidad frente a la acreencia endilgada por el BANCO CAJA SOCIAL, puntualmente, relacionada con el monto del crédito para la fecha de la iniciación

de este tramite de reorganización, pues se caracterizó la misma de la siguiente forma:

2.3. Pertenecen a la TERCERA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil:

Acreeedor Hipotecario	Valor reconocido
BANCO CAJA SOCIAL	\$66.767.035.10
Total	\$ 66.767.035.10

Suma que coincide de manera exacta con la advertida por la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL.

En este sentido, de conformidad con el señalamiento que hace esta acreedora, no se puede entender bajo la connotación de una objeción, sino mas bien, en una inconsistencia, que pudo tener su origen en el proyecto de calificación del que inicialmente se corrió traslado por esta unidad judicial en forma equivocada; y que con lo expuesto ha sido aclarada.

Es por lo anterior, que se procederá con el reconocimiento de los créditos en la forma incorporada en el Proyecto de Calificación y Graduación y Determinación de Derechos de Voto presentado por el deudor, el cual se haya incorporado a folios Digitales 154 al 158 del Archivo "001" del Expediente Digital, todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se concede el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo reorganizacional, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Termino enunciado que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 no puede ser prorrogado en ningún caso. **Así mismo, se ha de advertir que en dicho termino debe desplegarse actuaciones de comunicación entre la totalidad de los involucrados DEUDORA y ACREEDORES, de manera tal que se concrete el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, del cual deberá informarse en oportunidad a esta unidad judicial. Ello, por supuesto ceñido a las directrices normativas que rigen el asunto.**

Finalmente, precisese que, con lo aquí expuesto, se entenderán resueltas las diversas intervenciones (por demás idénticas) que hiciere en distintos momentos la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL en los archivos 043, 045 y 046 de este expediente digital.

Por último, se observa que la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL, presentó renuncia al poder que le hubiere sido conferido por la aludida entidad. Petición de la profesional el derecho que se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., que enseña: "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***", ello, en tanto que la profesional del derecho remitió copia de la renuncia a la dirección electrónica de su poderdante., como se evidencia del contenido del mensaje de datos inmerso en el archivo 048 de este expediente, lo cual tuvo lugar el día 18 de

septiembre de la presente anualidad, lo que imprime que se de aceptación a su pedimento, como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la totalidad de los créditos en la forma incorporada en el Proyecto de Calificación, Graduación y Determinación de Derechos de Voto presentado por el deudor, el cual se haya incorporado a folios Digitales 154 al 158 del Archivo “001” del Expediente Digital, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Concomitante con lo anterior, se concede el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo reorganizacional, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Termino enunciado que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 no puede ser prorrogado en ningún caso. Así mismo, se ha de advertir que el acuerdo deberá comprender al deudor como acreedor interno de conformidad con el Parágrafo 1° de la norma en cita; y en general deberá cumplir con los requisitos y formalidades allí contempladas.

TERCERO: PRECISESE que, con lo aquí expuesto, se entenderán resueltas las diversas intervenciones (por demás idénticas) que hiciere en distintos momentos la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL en los archivos 043, 045 y 046 de este expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que efectúa la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, respecto del poder que le hubiere sido conferido por el BANCO CAJA SOCIAL, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8204da8c35d95afc071434f36466f399e15c509eca8127535ce46bdbf7e223bb

Documento generado en 21/09/2023 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO, identificado con el radicado No. 54-001-31-53-003-2019-00257-00 promovido por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos de fecha 5 de septiembre de 2023, intervino en este asunto el señor secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, informando que, en la fecha máxima establecida por el despacho, esto es, el 26 de agosto de 2023, no se le realizó la entrega voluntaria del inmueble de manos del señor ANTONIO RIOS. Así mismo precisó que, el actual propietario señor GABRIEL ENRIQUE NUÑEZ ROA, le informó que otorgó a la parte demandada hasta el 01 de septiembre de esta anualidad para la entrega efectiva del inmueble, quien posteriormente le indicó que no fue así; y por tal razón, le solicitó que direccionara solicitud de comisión para que la autoridad competente procediera a materializar la entrega del mismo.

Sin embargo, el rematante señor GABRIEL NUÑEZ, mediante memorial que antecede de fecha 21 de septiembre de 2023), informa que a la fecha ya se efectuó la respectiva entrega del inmueble, y con ocasión de ello solicita que se descarte la comisión en su momento solicitada por el secuestre.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la manifestación de entrega hoy por hoy emerge del interesado rematante (hoy titular) del inmueble rematado, no se impartirá la orden de comisión para la entrega efectiva.

Finalmente, se observa que el señor secuestre, también peticiona que se le fijen los honorarios definitivos de la gestión que desplegó, pedimento que en efecto se ajusta a derecho en tanto que ha culminado el encargo que se le encomendó, con la imposibilidad de la entrega del bien inmueble que aquí ha sido revelada. En este sentido, teniendo en cuenta su gestión y el tiempo de duración de la misma, se le

fijaran de forma adicional y definitiva, la suma de (\$400.000). Suma que se impone en favor del secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA y estará a cargo de la parte demandada BANCOOMEVA, la que deberá ser cancelada en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de comisión para la entrega del inmueble, por cuanto, a la fecha ya se perfeccionó materialmente la misma como se informa por el mismo rematante GABRIEL NUÑEZ ROA. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: FIJESE de forma adicional y definitiva, como honorarios del señor secuestre, la suma de (\$400.000). Suma que se impone en favor del secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA y estará a cargo de la parte demandada BANCOOMEVA, la que deberá ser cancelada en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5e8d6d0fface8abccf6f9af36b9dbae09c1198e1d776a4ea50baa0b932c24**

Documento generado en 21/09/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva propuesta por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas.

Mediante mensaje de datos del 11 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre las cuentas bancarias de la entidad ejecutada. Pedimento que igualmente es elevado por el apoderado judicial de la parte demandada como emerge del archivo 199 de este expediente.

Pues bien, observándose que el pedimento de levantar la orden de embargo que se impartió respecto de las cuentas bancarias de COOTRANSFRONORTE emerge de la apoderada judicial de la parte ejecutante, como representante e interesada en esta ejecución, considera este despacho que se dan los requisitos para acceder a su pedimento en virtud a que se ajusta a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En tal sentido, se accederá a lo solicitado, siendo consecuente impartir comunicado en este sentido a las distintas entidades BANCARIAS en la forma en que se dispuso en su momento con ocasión del auto de fecha 26 de enero de 2022 (corregido en proveído de fecha 06 de junio de 2023). Por secretaría procédase de conformidad.

Concomitante con lo anterior, por sustracción de materia, el despacho no decidirá la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias (del Banco de Bogotá) que hubiere efectuado el apoderado judicial de la parte demandada (en el archivo 145).

Bajo los argumentos hasta aquí expuestos, se accederá igualmente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de *“BIENES MUEBLES Y ENSERES”* que hiciere la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de la solicitud inmersa en el archivo 203 y reiterada en el 220 y 221.

En este sentido, se ordenará la cancelación de la medida cautelar decretada en el proveído de fecha 29 de julio de 2022 (archivo 047), disponiéndose oficiar de ello al secuestre designado si a ello hubiere lugar.

Ahora, como quiera que en la misma solicitud del archivo 203, se está solicitando *“el levantamiento de la medida cautelar, de la inscripción de la Demanda, en la*

Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, inscrita el 16 de febrero de 2021.”; sin embargo, no se avizora **por cuenta de esta ejecución (impropia)** medida cautelar en tal sentido, pues aunque en el numeral 2° de la solicitud de medidas cautelares, se hizo mención a una medida de estas características, a ella no se accedió por las razones que se motivaron en el auto de fecha 26 de enero de 2022. Por lo anterior, no existe orden que impartir al respecto.

Por otra parte, se observa que, en el pasado auto, de fecha 5 de septiembre de 2023, se incurrió en errores de tipo aritmético, a la hora de identificar los vehículos respecto de los cuales se impartió el levantamiento de la medida cautelar de INMOBILIZACIÓN Y RETENCIÓN, pues se hizo referencia al vehículo de placas TNK-690, **cuando lo correcto era TNF-690** (como se refleja en el numeral PRIMERO). Así mismo, en el numeral TERCERO se describió el vehículo de placas TRG-181 para referirse al único vehículo inmovilizado y retenido hasta el momento), **cuando lo correcto era TJO-893.**

Bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio** o solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.**”, habrá de CORREGIRSE en forma oficiosa la parte resolutive del auto de fecha **05 de septiembre de 2023**, específicamente sus numerales PRIMERO y TERCERO, quedando los mismos de la siguiente manera:

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae respecto de los vehículos:

- PLACA: TJO-893
- PLACA SMG-012
- PLACA SMG-006
- PLACA TRG-181
- PLACA TSF-269
- **PLACA TNF-690**
- PLACA TKH-712
- PLACA TKI-342
- PLACA TRF-939

UNICAMENTE en lo atinente a la INMOBILIZACIÓN Y RETENCIÓN de los mismos. **COMUNIQUESE** por secretaría de lo aquí decidido a las autoridades de tránsito y en general a las autoridades policivas correspondientes para que se abstengan de materializar la orden que en tal sentido se les pudo haber impartido. Lo anterior por mediar pedimento de la apoderada judicial de la parte ejecutante y por lo demás motivado en este auto...”

“TERCERO: Por ser consecuente, **CANCELAR de momento** la orden de secuestro impartida respecto del vehículo de placas **TJO-893** (único vehículo inmovilizado y retenido hasta el momento), para en su lugar **ORDENAR** la

entrega provisional de dicho rodante a manos de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo motivado...”

Finalmente, en lo que obedece a los oficios relacionados con la entrega provisional de los vehículos (de placas TJO – 893, SMJ – 012, SMG – 006), con destino a la empresa de almacenamiento y bodega LA PRINCIPAL SAS.

Al respecto, debe decirse que, a lo largo de este trámite, se reportó estrictamente la inmovilización y/o retención de aquel vehículo identificado con la PLACA: TJO – 893, por lo que la orden se centrará al levantamiento de este vehículo, no así, de los demás solicitados, pues de ellos, no se informó el perfeccionamiento de la inmovilización. No obstante, requiérase a la parte ejecutante para que allegue las pruebas que den cuenta de ello, a efectos de ser valoradas en alcance a su solicitud.

Así las cosas, con la corrección aquí efectuada, se dispondrá que por secretaría se remita la comunicación correspondiente.

Finalmente, se agregará la múltiple información allegada con ocasión de las medidas levantadas, información que reposa en los archivos 205 al 219, 222 al 225 y 227 al 229 de este cuaderno, para lo pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas bancarias de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE. Líbrese comunicado en este sentido a las distintas entidades BANCARIAS en la forma en que se dispuso en su momento con ocasión del auto de fecha 26 de enero de 2022 (corregido en proveído de fecha 06 de junio de 2023). Por secretaría procédase de conformidad.

Concomitante con lo anterior, por sustracción de materia, el despacho no decidirá la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias (del Banco de Bogotá) que hubiere efectuado el apoderado judicial de la parte demandada (en el archivo 145).

SEGUNDO: ACCEDASE a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de “BIENES MUEBLES Y ENSERES” que hiciere la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, en los términos de la solicitud inmersa en el archivo 220 y reiterada en el 221. LIBRESE comunicación en este sentido al secuestre designado **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: CORREGIRSE en forma oficiosa la parte resolutive del auto de fecha **05 de septiembre de 2023**, específicamente sus numerales PRIMERO y TERCERO, quedando los mismos de la siguiente manera:

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae respecto de los vehículos:

- PLACA: TJO-893
- PLACA SMG-012
- PLACA SMG-006
- PLACA TRG-181
- PLACA TSF-269
- **PLACA TNF-690**
- PLACA TKH-712
- PLACA TKI-342
- PLACA TRF-939

UNICAMENTE en lo atinente a la INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN de los mismos. COMUNIQUESE por secretaría de lo aquí decidido a las autoridades de tránsito y en general a las autoridades policivas correspondientes para que se abstengan de materializar la orden que en tal sentido se les pudo haber impartido. Lo anterior por mediar pedimento de la apoderada judicial de la parte ejecutante y por lo demás motivado en este auto...”

“TERCERO: Por ser consecuente, CANCELAR de momento la orden de secuestro impartida respecto del vehículo de placas **TJO-893** (único vehículo inmovilizado y retenido hasta el momento), para en su lugar **ORDENAR** la entrega provisional de dicho rodante a manos de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo motivado...”

CUARTO: ORDENESE que por secretaría se efectuó la emisión del oficio derivado del numeral TERCERO del auto de fecha 5 de septiembre, corregido en el numeral primero de este auto.

QUINTO: NO ACCEDER a que se libren oficios para la entrega provisional de los vehículos (de placas SMJ – 012, SMG – 006), por cuanto de ellos no se comunicó con destino a este proceso del perfeccionamiento de su retención. **No obstante, requiérase a la parte ejecutante para que allegue las pruebas que den cuenta de ello, a efectos de ser valoradas en alcance a su solicitud.**

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud relacionada con “el levantamiento de la medida cautelar, de la inscripción de la Demanda, en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta...”; toda vez que, no se avizora **por cuenta de esta ejecución (impropia)** medida cautelar en tal sentido. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEPTIMO: AGREGUESE la múltiple información allegada con ocasión de las medidas levantadas, información que reposa en los archivos 205 al 219, 222 al 225 y 227 al 229 de este cuaderno, para lo que se estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Ref.: Proceso. Ejecutivo Impropio
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00052-00
Cuaderno Medidas Impropio Condena

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e17f298b8e2f180e3c33a2ab672df57be26c829282c947eb66239ad98c9c4c**

Documento generado en 21/09/2023 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMAS EPS y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 14 de septiembre de 2023 como deviene del oficio No. 0699 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 18 de agosto de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual negó a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. En providencia aparte y oportunamente la Magistrada sustanciadora hará la fijación de las agencias en derecho. TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado Jorge Luis Jaimes Romero, al poder otorgado por MEDIMAS EPS. No se reconoce personería a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, en los términos del poder conferido, por cuanto renunció al poder antes de ser reconocida. CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar las agencias en derecho.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.283.624)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 07 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada

Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 18 de agosto de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual negó a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. En providencia aparte y oportunamente la Magistrada sustanciadora hará la fijación de las agencias en derecho. TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado Jorge Luis Jaimes Romero, al poder otorgado por MEDIMAS EPS. No se reconoce personería a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, en los términos del poder conferido, por cuanto renunció al poder antes de ser reconocida. CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar las agencias en derecho.”*

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.283.624)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 07 de julio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a04dfc50d86910d1830865b1901531c2b5a2980862cecdc38d6cf677847af83**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00221-00** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial contra **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDIA**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$288.155.428,12)**, a corte del 05 de septiembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 06 de septiembre de 2023, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12fe3d0f88c6eb3b04cc66099eec0c1feefd53f2f2d14516055c39690fa6fcd**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00038-00** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$494.534.199,43)**, a corte del 04 de septiembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 05 de septiembre de 2023, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1271e7a852250d7ef61aee4388e2589e61b354fa9a2a3e9813ab3d867baba**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario, promovido por BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante intervenciones inmersas en los archivos 108, 110, 112 y 113 de este expediente, la señora MARIA EUGENIA FRAFAN RAMON, ha comunicado al despacho los gastos en que ha incurrido como pasivos del inmueble, los que totalizó en la suma de (\$11.402.945) y los que sustentó en los siguientes conceptos:

- IMPUESTO PREDIAL: (\$5.070.700)
- CUOTAS DE ADMINISTRACION CONDOMINO ATRASADAS AL MES DE MAYO DE 2023: (\$3.249.217)
- CUOTAS DE ADMINISTRACION CONDOMINO DEL MES DE JUNIO: (\$353.046)
- CUOTAS DE ADMINISTRACION CONDOMINO DE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO: (\$706.992)
- RECIBO DE ENERGÍA CENS ATRASADO: (\$2.022.990)

Gastos en comento que encierran aquellos establecidos en el numeral 7° del artículo 455 del CGP, como lo es: *“Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el **pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración** y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, volveremos al auto que dispuso la aprobación del remate, es decir, aquel fechado del 5 de mayo de 2023 (teniendo en cuenta que ya se encuentra ejecutoriado), encontrándonos con que respecto de los dineros se dispuso:

“Numeral 7° Entréguese como parte del producto del remate a la ejecutante BANCOOMEVA el título judicial No. 451010000985365 por valor de (\$56.175.000). Efectúese la gestión correspondiente para la materialización de esta orden.

Del restante consignado, como lo es la suma de (\$74.000.000), atendiendo que debe RESERVARSE lo atinente a los conceptos de impuestos y demás rubros tipificados en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., se ordenara el FRACCIONAMIENTO del depósito contentivo de este rubro, es decir, del No. 451010000983413, así: (i) Un título judicial por valor de (\$64.000.000) para ser entregado a la parte ejecutante BANCOOMEVA; (ii) y un segundo título judicial por valor de (\$10.000.000), para efectos de reservar los gastos referidos en la disposición en comento, suma de la cual se dispondrá lo necesario para satisfacer estos rubros. Por secretaría procédase a ello y déjese la constancia respectiva...”

Orden en comento que dispuso el fraccionamiento del segundo título judicial existente, de manera que, una parte fuese entregada a la ejecutante, y la otra se reservara a para los costos de los conceptos antes descritos, destacándose que en este asunto, la suma reservada obedeció a (10.000.000), suma que al compararse con los gastos soportados, dan lugar a que se proceda con la modulación de la orden de fraccionamiento impartida, siendo en su lugar que la distribución deberá hacerse de la siguiente manera:

Depósito Judicial No. 451010000983413, por la suma de (\$74.000.000), en dos nuevos títulos así: **(i)** uno por valor de (\$11.402.945,) para ser entregado en favor del rematante señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON, y otro **(ii)** por valor de (\$62.597.055) para ser entregado a BANCO COOMEVA S.A., pago o entrega que respecto de esta última se efectuara con abono a cuenta como se peticiona, teniendo en cuenta que al archivo 104 se allegó certificación bancaria vigente a la cual solicita la transferencia de los dineros correspondientes (en la ejecutoria del presente auto). Misma consideración que deberá ser tenida en cuenta para el pago del otro título judicial, del que se impartió orden en el pasado auto de fecha 05 de mayo de 2023, esto es, el identificado con el No. 451010000985365 por valor de (\$56.175.000). Por secretaria procédase de conformidad.

Con las ordenes hasta aquí otorgadas, relacionadas con el pago de los depósitos judiciales descritos, entiéndase resuelta la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los archivos 095, 096 y 104 de este expediente digital.

Por otra parte, en el archivo 107, figura solicitud de la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON, relacionada con la entrega de los oficios de adjudicación, se observa que la misma ya fue atendida por la secretaria del despacho, como emerge del archivo 106, en la que no solo figuran los oficios a los que hace mención la peticionaria, sino el recibido de cada uno de ellos, por cuenta de la misma, por lo que ningún pronunciamiento adicional habrá de realizarse.

También, en el folio 109, la señora secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, interviene, manifestando que, en acatamiento de lo dispuesto por esta unidad judicial, procedió a hacer la entrega efectiva del inmueble a manos de la señora MARIA EUGENIA FARFAN, allegando incluso el acta de entrega levantada con ocasión de ello, lo cual da cuenta de dicho evento el día 27 de agosto de 2023. De manera concomitante, solicita que, se le fijen los respectivos honorarios definitivos, de conformidad con su gestión.

Pue bien, frente al punto central de la petición cuales son los honorarios, se tiene que la misma se torna procedente, pues con la entrega culminó la labor encomendada a la secuestre; y siendo que en la diligencia de secuestro (celebrada el 01 de julio de 2022)¹, se le fijó una suma inicial o provisional equivalente a (\$300.000), en esta ocasión, como honorarias adicionales y que envuelven unos definitivos, se fijara suma igual, es decir, (\$300.000) en favor de la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante BANCOOMEVA, entidad a la que se requiere para que proceda

¹ Archivo 035

con el pago de los aludidos emolumentos, en el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE un nuevo fraccionamiento del Depósito Judicial No. 451010000983413, por la suma de (\$74.000.000), en dos nuevos títulos así: (i) uno por valor de (\$11.402.945,) para ser entregado en favor del rematante señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON, y otro (ii) por valor de (\$62.597.055) para ser entregado a BANCO COOMEVA S.A., pago o entrega que respecto de esta última se efectuara con abono a cuenta como se peticiona, teniendo en cuenta que al archivo 104 se allegó certificación bancaria vigente a la cual solicita la trasferencia de los dineros correspondientes.

Misma consideración que deberá ser tenida en cuenta para el pago del otro título judicial, del que se impartió orden en el pasado auto de fecha 05 de mayo de 2023, esto es, el identificado con el No. 451010000985365 por valor de (\$56.175.000). Por secretaria procédase de conformidad.

SEGUNDO: Entiéndase con lo dispuesto en el numeral anterior, resueltas las peticiones de entrega de títulos que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante en los archivos 95, 96 y 104.

TERCERO: Entiéndase resuelta la solicitud de entrega de oficios que efectúa la rematante en su intervención del archivo 107, con la entrega que de los mismos ya obra en el archivo 106. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

CUARTO: FIJENSE como honorarias adicionales y que envuelven unos de carácter definitivos, se fijara suma igual, es decir, (\$300.000) en favor de la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante BANCOOMEVA, entidad a la que se requiere para que proceda con el pago de los aludidos emolumentos, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. 2021-00113-00

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00113-00

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00113-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd06fd1c5a3125b3b3350aff8a4ac1785bd4863ccad5cd1601aba3778054086**

Documento generado en 21/09/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por LAURA VICTORIA MOGOLLON Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA VICTORIA MOGOLLON Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 18 de septiembre de 2023 como deviene del oficio No. 0701 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 15 de agosto de 2023, decidió: *“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovido por LAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLON, LAURA VICTORIA, MARIA CONSUELO, NIDIA MARCELA, BEATRIZ ALCIRA, SANDRA LUCIA, GRISELDA AMPARO y MARTIN CESAR AUGUSTO MOGOLLON ARAQUE, en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, en atención a lo considerado.”*

Como consecuencia de lo anterior, por secretaria una vez ejecutoriado este auto, procédase a al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 15 de agosto de 2023, decidió: *“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovido por LAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLON, LAURA VICTORIA, MARIA CONSUELO, NIDIA MARCELA, BEATRIZ ALCIRA, SANDRA LUCIA, GRISELDA AMPARO y MARTIN CESAR*

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00135-00
Cuaderno Principal

AUGUSTO MOGOLLON ARAQUE, en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, en atención a lo considerado.”

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641517202a73153e574caa990818c452de446bd1c631fa931ebf9b14b27159f**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00156-00 promovido por JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	14/09/2023	005	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de la demandada, pero a la fecha no tiene saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignara en la cuenta de depósitos judiciales.
BANCO DE OCCIDENTE	14/09/2023	006	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de la demandada, pero a la fecha no tiene saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignara en la cuenta de depósitos judiciales.
BANCO DE OCCIDENTE	14/09/2023	007	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de la demandada, pero a la fecha no tiene saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignara en la cuenta de depósitos judiciales.
BANCO DE OCCIDENTE	14/09/2023	008	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de ahorro de la demandada, que se

			encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.
BANCO OCCIDENTE DE	14/09/2023	009	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de ahorro de la demandada, que se encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.
BANCO OCCIDENTE DE	14/09/2023	010	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de ahorro de la demandada, que se encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.
BANCO OCCIDENTE DE	14/09/2023	011	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de ahorro de la demandada, que se encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.
BANCO OCCIDENTE DE	14/09/2023	012	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de ahorro de la demandada, que se encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.

BANCO BBVA	14/09/2023	013	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha la cuenta de la demandada no tiene saldo que se pueda embargar.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	15/09/2023	014	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	15/09/2023	015	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	15/09/2023	016	Informan que la demandada no tiene vínculos en la línea de negocio NEQUI.
BANCO DE BOGOTA	18/09/2023	17	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas de la demandada presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO DE OCCIDENTE	18/09/2023	18	Informan que se procedió con el embargo de las cuentas de la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46814130f6eebca8094c16f004f759cecbe3c3f0c4c76a1af84a9b479105e4bd**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2022-00067** y promovida por **JOSE SAID ACEVEDO CHACON**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE** y **EGNA ROCIO RICO DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, en primer lugar de la constancia obrante en el archivo 011, que se materializó la notificación de la demandada LINDA MARITZA RICO DUARTE, ello como deviene del archivo digital 010 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: lindamrico@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 02 de junio de 2022.

En segundo lugar, de la constancia obrante en el archivo 020 del expediente digital, se advierte que se materializó la notificación de los demandados JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, por aviso conforme los ritos previstos en el artículo 292 del C. G. del P.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido y la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C. G. del P., se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, respectivamente el 06 de junio de 2022 y 23 de agosto de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban para LINDA MARITZA RICO DUARTE hasta el 21 de junio de 2022 y para JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE hasta el 11 de septiembre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvieron notificados a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f12e4461075f531454139bb60d33fe25123eb005b006be474e3a8488c1a31**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMMA AGUILAR DE RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO	EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO
RADICADO	54-001-31-53-003- 2022-00238-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al único demandado en este proceso, según constancia secretarial vista al archivo 041 del expediente digital, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "044FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el único demandado, se notificó el día 19 de mayo de 2023, como dimana del contenido del archivo 041 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 19 de mayo de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 19 de noviembre de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 19 de mayo de 2024 y **hasta el día 19 de noviembre de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **LOS DIAS 27 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por **secretaría**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004, 032, 035 y 043)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda y su reforma, las cuales se relacionan y obran en los archivos 004, 032 y 035 del expediente digital.

- Documento de identidad EMMA AGUILAR DE RODRÍGUEZ.
- Certificación Notarial acta de nacimiento de CIRO ALFONSO RODRIGUEZ
- Documento de identidad del señor CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ AGUILAR.
- Registro Civil de defunción del señor CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ AGUILAR.
- Expediente conformado bajo el Caso Noticia Criminal No. 542616106087202180009, que reposa en la Fiscalía 9ª Seccional Unidad Vida e Integridad Personal Cúcuta – Dirección Seccional de Norte de Santander, obtenido a través de derecho de petición.
- Documento de identidad del señor EDWIN ALEXIS PÉREZ CRISTANCHO, Documento de Licencia de Conducción del señor EDWIN ALEXIS PÉREZ CRISTANCHO
- Documento de Tarjeta de Registro Vehículo de matrícula extranjera del vehículo de placa AA974UJ propiedad del señor EDWIN ALEXIS PÉREZ CRISTANCHO
- Documento del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones de gases del vehículo de placa AA974UJ No. 148831489 propiedad del

señor EDWIN ALEXIS PÉREZ CRISTANCHO.

- Documento Seguro Obligatorio Accidente de Tránsito del vehículo de placa AA974UJ
- Formato único de noticia criminal con radicado No. 542616106087202180009.
- Informe Ejecutivo – FPJ – 3
- Acta de Inspección técnica a cadáver FPJ-10
- Actuación del primer responsable FPJ-04
- Formato entrevista FPL-14 realizada al señor ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 22 de mayo de 2021
- Álbum fotográfico del lugar de los hechos donde se evidencia la ocurrencia del siniestro y los vehículos referenciados.
- Derecho de petición elevado ante la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño del Municipio El Zulia y el correspondiente soporte de envío electrónico.
- Derecho de petición elevado ante la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM y el correspondiente soporte de envío electrónico.
- Certificado de consulta efectuada en la página web destinada por la Gobernación de Norte de Santander para el pago de impuestos.
- Certificado de consulta automotores efectuada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo de placa AA974UJ.

En la reforma de la demanda (archivo 032), los siguientes documentos:

- Documento de identidad de FELICITA RODRIGUEZ AGUILAR, EMA RODRIGUEZ AGUILAR, MARIA ESTHER RODRIGUEZ AGUILAR, MAURICIO RODRIGUEZ AGUILAR, LICETH KARINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ORLANDO RODRIGUEZ AGUILAR, DANIEL RODRIGUEZ AGUILAR.
- Registros Civiles de Nacimiento de CIRO ALFONSO RODRIGUEZ, MAURICIO RODRIGUEZ AGUILAR, LICETH KARINA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

En la subsanación de la reforma de la demanda (archivo 035), los siguientes documentos;

- Registros Civiles de Nacimiento de FELICITA RODRIGUEZ AGUILAR, EMA RODRIGUEZ AGUILAR, MARIA ESTHER RODRIGUEZ AGUILAR, ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR, DANIEL RODRÍGUEZ AGUILAR y OMAR ALBERTO CHAUSTRE AGUILAR.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio del demandado EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que

por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

- 1.3. Oficios: ACCEDER** a la solicitud de **OFICIAR** a la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia para que en el término de OCHO DIAS contados a partir de la comunicación librada en tal sentido REMITA copia de la historia clínica del señor CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ AGUILAR quien en vida se identificó con la CC. No. 13.391.201, en los términos señalados en el derecho de petición remitido el 25 de julio de 2022 y que obra entre los anexos de la presente demanda.

OFICIAR a E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz – HUEM de Cúcuta para que en el término de OCHO DIAS contados a partir de la comunicación librada en tal sentido REMITA copia de la historia clínica del señor CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ AGUILAR quien en vida se identificó con la CC. No. 13.391.201, en los términos señalados en el derecho de petición remitido el 25 de julio de 2022 y que obra entre los anexos de la presente demanda.

- 1.4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Se accede a la solicitud teniendo en cuenta que se cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 266 del C.G. del P., razón por la cual se ordena al demandado EDWIN ALEXIS PÉREZ CRISTANCHO para que proceda el día de la audiencia fijada a **EXHIBIR** la Tarjeta de Registro de Vehículos de Matrícula Extranjera con código de registro No. AA9T029267 expedido por la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo de Cúcuta del vehículo automóvil particular de placa AA974UJ.

No obstante ello desde ya se le requiere para que proceda a incorporarla al proceso, OFICIESE en tal sentido al demandado.

- 1.5. Testimonial:** Se decreta los testimonios de los señores ZOILA MARÍA TASUR TOBAR, ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR, JOSÉ RICARDO NAUSIL HERNÁNDEZ, GONZALO LUCENA HERNÁNDEZ, ANGELICA MARÍA TERÁN QUINTERO, ANDERSON EDIR CARRILLO SÁNCHEZ, LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA, Teniente JEISON ACUÑA, Mayor CESAR YASSER CHAHIN RÍOS, LUIS FERNANDO CASTRO GARNICA, JULIAN ANDRÉS AUSECHA CHITO, JOSÉ LEONARDO MORENO CAÑAS, LUIS ADOLFO LÓPEZ BLANCO, Dr. DANIEL FERNANDO TERAN CHAMORRO, Pt. CARLOS ALBEIRO SANCHEZ ALDANA, CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO, ALEX YESID MORENO GARCIA, DINER HERNANDO PEREZ CRISTANCH, LEONARDO ANTONIO URIBE GARCÍA y LUIS ADOLFO LOPEZ BLANCO quienes rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda. **Requerir a la parte demandante solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos** que no se aportó correo electrónico, e informar a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la

audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 026 Y 039.

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda y su reforma, las cuales se relacionan y obran en los archivos 026 y 039 del expediente digital.

- Acta de audiencia del Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, relacionada con la solicitud de entrega del vehículo al interior del proceso penal por Homicidio Culposo 2021-00200.
- Derecho de petición direccionado al Ministerio de Transporte
- Historia Clínica del Hospital Jorge Luis Londoño Del Zulia
- Historia Clínica del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta
- Respuesta al derecho de petición emitida por la Fiscal Noveno 09 de Apoyo Seccional Unidad de Vida e Integridad
- Derecho de Petición a la Fiscalía Novena Unidad de Vida e Integridad
- Acta de entrega de Vehículo suscrita por el Inspector de Policía del Municipio del Zulia.
- Poder de representación judicial del señor EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO, para el proceso 542616106087202120009-FISCALIA NOVENA SECCIONAL UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD.
- Mensaje de datos del 28 de junio de 2021, remitiendo información a la Fiscalía.
- Mensaje de Datos y respuesta a la solicitud del Dr. Daniel Alejandro Pérez, emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- Respuesta Hospital Universitario Erasmo Meoz, relacionada con la Petición de Historia Clínica de CIRO ALFONSO RODRIGUEZ AGUILAR.
- Derecho de petición de Historia Clínica dirigida al Hospital Universitario Erasmo meoz.

2.2. Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores Dr. DANIEL FERNANDO TERAN CHAMORRO, Pt. CARLOS ALBEIRO SANCHEZ ALDANA, CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO, ALEX YESID MORENO GARCIA y DINER HERNANDO PEREZ CRISTANCHO, quienes rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda. **Requerir a la parte demandada solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos** que no se aportó correo electrónico, e informar a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

2.3 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra. De la misma manera HAGASE saber a los apoderados que la incorporación de la pruebas aquí decretadas en tiempo oportuno, es carga que le corresponde a cada solicitante, por ende deberán adelantar las gestiones para que tal actuación se materialice efectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a1fb719371430e0d1eb5150a844a5a4367f55d6f8599172b14eca234a7ae3e**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertinencia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00146**-00 propuesta por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente expediente se observa en el Archivo 027 del expediente digital la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-200372, así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora ya allego las fotografías de la vallas instalada en el inmuebles objeto de usucapión (Ver archivos 041 y 042), se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Así mismo, se deberá ordenar por secretaria se proceda con el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260-200372), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por SECRETARIA la inclusión del contenido de la valla del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-200372 en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR por SECRETARIA proceda con el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260-200372), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00146-00
Cuaderno Principal

Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da40466893db0ac4c41d523b362cc321d5b060b60d38b32b90d1f31ebc72840**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por PROTEKTO CRA S.A.S. (sucesora procesal de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS- CRA S.A.S), a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, para decidir lo que en derecho corresponda, en particular a cerca del recurso de **apelación** que contra el proveído de fecha 05 de septiembre de 2023, formuló el apoderado judicial de la demandante.

Pues bien, mediante auto que antecede de fecha 05 de septiembre de 2023, este despacho judicial, procedió con el rechazo de la presente demanda, por las razones allí esbozadas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló **recurso de apelación de forma directa** en contra de la citada providencia, lo que implica que se proceda a conceder dicho medio de impugnación, habida cuenta que se encuentra dentro de las posibilidades que de manera taxativa comprende el artículo 321 del C.G.P., puntualmente el numeral 1°, que enseña: *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”*. Precítese que este recurso se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Finalmente se dispondrá que por la secretaría se surta el tramite correspondiente para la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia. Déjese constancia de ello al interior del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de **apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2023 en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Esto, en razón de lo motivado en este auto. Por secretaria despléguese el trámite correspondiente, remítase y déjese constancia de las actuaciones al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b2693c1a0ba4bb212fbb6b86f1b32098230542242fe6e007f0874b86f36d98**

Documento generado en 21/09/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00227-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	05/09/2023	024	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	08/09/2023	025	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas de la demandada presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO ITAU	09/09/2023	026	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO ITAU	09/09/2023	027	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCAMIA	15/09/2023	028	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	15/09/2023	029	Informan que tomaron nota de la medida, pero que la cuenta de la demandada se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

BANCOLOMBIA	15/09/2023	030	Informan que tomaron nota de la medida, pero que la cuenta de la demandada se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
BANCAMIA	15/09/2023	031	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fffaaf29d8aea28a73ed02c3871b5262379fbfe3c9f8110be1fdb1ca38c670**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00237**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 15 de septiembre de 2023, se allegó al correo institucional del Despacho, comunicación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto trámite de Recuperación Empresarial de la empresa REHOBOT ENGINEERING S.A.S. que allí se adelanta, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto trámite de Recuperación Empresarial de la empresa REHOBOT ENGINEERING S.A.S. que allí se adelanta, allegada al correo institucional del despacho el día 14 de septiembre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c724190a454517652d2243f7c905a5d5381a69977e0720adccbc34544e7ad7f9**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00237**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	08/09/2023	030	Informan que la demandada REHOBOT ENGINEERING S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO ITAU	09/09/2023	031	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	12/09/2023	032	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	15/09/2023	033	Informan que tomaron nota de la medida, pero que la cuenta del demandado HERY JESUS CACERES TOLOZA se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
BANCOLOMBIA	15/09/2023	034	Informan que tomaron nota de la medida, pero que la cuenta del demandado HERY JESUS CACERES TOLOZA se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b0341716a017fd4a9ca07929036472964a6333176855e48567226bea2303a**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00262**-00 promovido por JUGUETES CANINOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el día 19/09/2023 a las 8:52 (*ver archivo 014*) la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, informa que:

Por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho, por medio de Auto No 2023- 000001127 de fecha 14 de septiembre de 2023, ha tomado atenta nota de lo solicitado por Usted, reconociéndole el embargo del remanente en caso de llegar a remate o el embargo de los bienes en el caso que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo administrativo 201403828 seguido contra el contribuyente SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S. con NIT: 900.150.751-0. Advirtiéndole de igual manera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta adelanta Proceso Ejecutivo – SINGULAR # 54-001-31-53-003-2023-00262-00 contra la Contribuyente de la referencia.

Conforme lo anterior se deberá agregar la anterior información y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente; haciéndose necesario oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, a fin de que aclare lo resuelto en Auto No. 2023000-001127 de fecha 14 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que lo aquí ordenado con proveído del 23 de agosto de 2023, fue oficiarse a la Administración de Impuestos de conformidad con el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 y no solicitud de embargo como allí lo menciona.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el correo electrónico recibido el día 19/09/2023 a las 8:52 (*ver archivo 014*) proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA a fin de que aclare lo resuelto en Auto No. 2023000-001127 de fecha 14 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que lo aquí ordenado con proveído del 23 de agosto de 2023, fue oficiarse a la Administración de Impuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 y no solicitud de embargo como allí lo menciona.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00262-00
C. Principal

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de125bc65b6ace847dc163e0d3e039e6887b3564c8086bfb9d967c8d1826d8b0**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00262**-00 promovida por JUGUETES CANINOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO ITAU	07/09/2023	010	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FINANDINA	11/09/2023	011	Informa que a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.
BANCO BOGOTÁ	11/09/2023	012	Informa que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCOO MEVA	08/09/2023	013	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	11/09/2023	014	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

BANCO DAVIVIENDA	20/09/2023	015	Informa que la demandada presenta vínculos con la entidad y la medida de embargo ordenada ha sido registrada.
---------------------	------------	-----	---

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a8eb0a214f53857dc0a9392b9c47f515f76957655353ed0a04bc35de90252**

Documento generado en 21/09/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON CARLOS CALDERON JACOME**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 6112320036164 de fecha 11 de noviembre de 2015 suscrito por el señor **JHON CARLOS CALDERON JACOME** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA**, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$189.000.000), en 240 meses (20 AÑOS) contados desde el 11 de noviembre de 2015, mediante cuotas mensuales de (\$2.267.824,15) **obligándose igualmente al reconocimiento durante el plazo de los intereses y aceptando la aceleración del plazo ante el incumplimiento retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas**, tal como emerge de la lectura de este título valor.
2. Pagare sin número de fecha 4 de diciembre de 2015 suscrito por el señor **JHON CARLOS CALDERON JACOME** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA**, la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$4.198.131), el día 19 de marzo de 2023.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado; y el primero de los títulos descritos, bajo la figura de aceleración del plazo. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2º ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Concomitante con lo anterior, ya descendiendo a la garantía hipotecaria, encontramos que se adosa la Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 2253 del 03 de noviembre de 2015 levantada ante la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta, por medio de la cual el demandado **JHON CARLOS CALDERON JACOME** se constituyó como deudor hipotecario de la

acreedora BANCOLOMBIA S.A. Súmese que igualmente que se allegó el respectivo Certificado de Tradición No. 260-252138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; del que de su anotación No. 09 emerge el registro de la Hipoteca Abierta y sin Límite de Cuantía constituida mediante la ya citada Escritura Pública, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,*

salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original,** si tuviere conocimiento de ello.”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, en alcance a la solicitud especial efectuada por el Endosatario en procuración, relacionada con el acceso inmediato al expediente digital, por SECRETARIA remítase el LINK correspondiente a su correo electrónico gestionjuridica@irmsas.com, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHON CARLOS CALDERON JACCOME**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JHON CARLOS CALDERON JACCOME** pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 6112320036164 de fecha 11 de noviembre de 2015 las siguientes sumas de dinero:

- A. CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$166.455.885.15), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa del 14.25% E.A., contados desde el 13 de marzo de 2023 y hasta el día 23 de agosto de 2023.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa del 21.38% E.A., contados a partir de la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. SIN NUMERO de fecha 4 de diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero:

- A. CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$4.198.131), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 20 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-252138** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibidem.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y facultades que dicha figura implica.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE a la ENDOSATARIA EN PROCURACION a su correspondiente correo electrónico gestionjuridica@irmsas.com, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7b063f2fe73f38590deb553af65cf1cebe83d9c545259a96283f28ba796cfc**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00278-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de VIVAMED S.A.S., CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	12/09/2023	008	Informan que los demandados CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	14/09/2023	009	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	14/09/2023	010	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	18/09/2023	011	Informan que registraron el embargo, pero que las cuentas de los demandados CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
BANCOLOMBIA	19/09/2023	012	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta de la demandada VIVAMED S.A.S se encuentra bajo el límite de

			inembargabilidad.
BANCO DAVIVIENDA	20/09/2023	013	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e62f65e00730802b72be88876a94297fb70d678f20a80a123c06beddb2679b

Documento generado en 21/09/2023 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00289**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de e CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	15/09/2023	005	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	18/09/2023	007	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	18/09/2023	008	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas del demandado presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	19/09/2023	009	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FINANDINA	19/09/2023	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	19/09/2023	011	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

BANCO DE OCCIDENTE	20/09/2023	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO COOPCENTRAL	20/09/2023	013	Informan que no tomaron nota del embargo en razón a que el saldo de la cuenta de ahorros del demandado se encuentra protegido por el beneficio de inembargabilidad establecido en la carta circular No. 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1e46880c578915a38be40a481c5f31a8cccacaa29d4e11868850db3bd1ebf**

Documento generado en 21/09/2023 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>